



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0080- TRA-PI

Solicitud de inscripción de Marca “CHARLOTTE’S”

Joe Boxer Corporation, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 2005-5799)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO N° 1206-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las quince horas cuarenta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Sileny Cordero Chaves, mayor, casada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno- novecientos veintiuno seiscientos noventa y dos, apoderada especial de la compañía **JOE BOXER CORPORATION** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas cincuenta y ocho minutos del nueve de enero de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día tres de agosto de dos mil cinco, por la licenciada Indiana Corrales Rodríguez, apoderada especial de la compañía **JOE BOXER CORPORATION**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de Panamá, domiciliada en Calle C Manzana 8, Edificio Nostrum,



Zona Libre de Colón, solicita la inscripción de la Marca para proteger y distinguir en clase 25 internacional: “camisas, camisetas, chaquetas, chalecos, sudaderas, abrigos, camisetas t, camisetas v, sacos blusas, chompas, pantalones de mezclilla; bermudas,



pantalones cortos (shorts) pantaletas, calzoncillos, faldas, trajes, vestidos, calcetines, m medias, pantimedias, sostenes, enaguas, corses, fajas, ligueros, camisones, y batas de dormir para damas, largos y cortos, zapatos, zapatillas, botas, botines, sandalias, pantuflas, zuecos, alpargatas, chanclas, gorras, sombreros, viseras, boinas”

SEGUNDO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las ocho horas cincuenta y ocho minutos del nueve de enero de dos mil ocho, resolvió “(...) *Se rechaza la solicitud de inscripción del nombre comercial solicitado*”.

TERCERO. Que la apoderada especial de la compañía **JOE BOXER CORPORATION** presenta recurso de apelación contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas cincuenta y ocho minutos del nueve de enero de dos mil ocho.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como único hecho probado el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la siguiente marca a favor de **NBA PROPERTIES INC** (Ver folios 43 al 44 del expediente administrativo venido en alzada

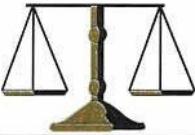


1) bajo el registro número 143338 para proteger en clase 25 “vestuario, principalmente calcetería, todo tipo de zapatería, camisetas, sudaderas, pantalones, camisetas sin manga, camisetas finas, pantalones cortos, pijamas, camisas deportivas sueteres, cinturones, corbatines, camisas para dormir, sombreros, trajes para calentamiento, chaquetas, camisetas manga larga y con gorro, abrigos, petos de tela, bandas para la cabeza, delantales, pantalones cortos tipo bóxers, pantalones flojos, gorras, orejeras y guantes”

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Tribunal, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los *agravios*, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán*



la actuación del juzgador de segunda instancia...” (...) “VI.- En esta tesisura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...).” (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesisura ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la Licenciada Sileny Cordero Chaves, apoderada especial de la compañía **JOE BOXER CORPORATION** se limitó a consignar en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *Ratifico todo lo actuado por mis antecesores y me apersono a entablar formal RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO , ante el Tribunal Registral Administrativo, contra la resolución de las 8 horas 58 minutos del 9 de enero 2008 dictada en el expediente de la marca “CHARLOTTE’S, clase 25”* y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia (ver folio 45) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, por lo cual se comparte el criterio vertido por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, cuando establece que, en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra registrada la marca “CHARLOTTE HORNETS (DISEÑO) cuyo titular es NBA PROPERTIES INC, bajo el registro 143338, y protege los mismos productos que se pretenden con el signo solicitado en la misma clase, siendo que a nivel gráfico se determina que CHARLOTT’S como signo propuesto y CHARLOTTE BOBCATS como marca inscrita tienen más similitudes que diferencias y que igual ocurre a nivel fonético, ya que la pronunciación es muy similar, lo cual podría causar confusión en el consumidor al no existir elementos diferenciadores que permitan al consumidor identificar e individualizar los signos respecto a sus similares, considerando que hoy día existe un mercado muy competitivo, todo de conformidad con los artículos 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos



Distintivos y el 24 del Reglamento a esa Ley.

De las normas citadas, se advierte, que en la protección de los derechos de los titulares de marcas, deben concurrir ciertos requisitos que representan un parámetro eficaz para la valoración que debe realizar el registrador cuando enfrenta dos signos en conflicto con los intereses que tutela el ordenamiento jurídico relacionados con las marcas, a saber:

“(...) proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores...” (Ver Artículo 1 de la Ley de Marcas)”

En virtud de lo expuesto, debe concluirse que las marcas bajo examen, la solicitada



como signo propuesto, que es una marca **Mixta** pues está compuesta



por letras que forman una palabra; y por otro lado, la marca inscrita que también es Mixta, según puede desprenderse de la certificación que constan en el expediente (ver folios 43 al 44), son similares entre sí y que efectivamente al tratarse de marcas que protegen productos de la misma clase internacional los cuales comparten los mismos canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van dirigidos, se corre el riesgo de causar confusión en el público consumidor.

Por todas las razones anteriores, este Tribunal es del criterio que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar por lo aquí dicho, por lo que procede confirmar la resolución dictada



por el Registro de la Propiedad Industrial a las las ocho horas cincuenta y ocho minutos del nueve de enero de dos mil ocho.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativo.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la licenciada Sileny Cordero Chaves, apoderada especial de la compañía **JOE BOXER CORPORATION** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas cincuenta y ocho minutos del nueve de enero de dos mil ocho, la que en este acto se confirma, rechazando la inscripción de la marca **“CHARLOTTE’S” (DISEÑO)**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.